

**CONTESTACION A LA DEMANDA PLANTEADA POR LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CIDH- ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CDH- EN EL CASO DE PENA
DE MUERTE**

FERMIN RAMIREZ o FERMÍN RAMÍREZ ORDOÑEZ

No. 12.403

EXPOSICIÓN DE HECHOS

El 29 de septiembre de 2004, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió una demanda procedente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, por el caso No. 12.403 Fermín Ramírez, por considerar que el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al imponer la pena de muerte a la persona antes indicada.

Dentro de la demanda antes identifica la Ilustre Comisión considera que a través de la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez, se violaron los siguientes artículos de la Convención Americana:

- 8 (1) relacionado al derecho de ser oído con las debidas garantías;
- 8 (2 "b") relacionado al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
- 8 (2 "c") relacionada al derecho del imputado de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- 4 relacionado a la interposición de la pena de muerte, en un proceso que no reunió las garantías judiciales;
- 1.1 relacionado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Bajo las mismas consideraciones, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, como representantes de la víctima, presentaron su solicitud, argumentos y pruebas ante la Honorable Corte.

La demanda presentada fue notificada al Estado de Guatemala, junto con las argumentaciones de los representantes de la víctima, y luego del análisis respectivo el Estado presenta las siguientes observaciones relacionadas a los artículos de la Convención que se consideran violados.

OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES

I. El Estado de Guatemala rechaza el argumento de la violación al artículo 8 (2) (b) de la Convención, porque tal y como consta en el acta del debate que se realizó por el caso de Fermín Ramírez, de fecha 05 de marzo de 1998, en el desarrollo del mismo el Tribunal de Sentencia advirtió a las partes que en el momento oportuno se le podría dar una calificación jurídica distinta a la

contemplada en la acusación y en la auto de apertura a juicio, actuación realizada de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Penal Guatemalteco, el que establece: "Advertencia de oficio y suspensión del debate: El Presidente del Tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior". El artículo 373 del mismo cuerpo legal, establece el derecho de las partes para solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, si las partes ejercen éste derecho el Tribunal debe suspender el debate por un plazo que se fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

En el momento en el que el Tribunal de Sentencia advirtió a las partes sobre el posible cambio de la calificación jurídica del hecho, garantizó el derecho de defensa del imputado, pues la defensa del señor Fermín Ramírez, estaba facultada para hacer valer su derecho de pedir la suspensión del mismo, para preparar y fortalecer su defensa, derecho que no fue ejercido en el momento procesal oportuno.

Con esto se demuestra que sí existió una comunicación previa del posible cambio en la calificación jurídica del hecho. Por lo que no existió violación a lo consagrado por el Convención Americana en el artículo descrito, pues además en el inicio del debate se dio lectura íntegra de la acusación y del auto de apertura respectivos.

II. En cuanto al artículo 8 (1) de la Convención Americana, bajo las mismas consideraciones, el Estado de Guatemala considera que no fue vulnerado el derecho al debido proceso del imputado, ya que se le informó oportunamente a las partes sobre el posible cambio en la calificación jurídica del hecho, y si el imputado no fue oído sobre otros hechos, se debió a que la defensa del mismo no ejerció su derecho procesal de pedir la suspensión del debate.

Sin embargo, no se considera que existió vulneración de este derecho, pues no fueron incluidos nuevos hechos o nuevos medios de prueba, sobre los cuales podría ser oído el sindicado, pues la advertencia hecha por el Tribunal de Sentencia no se debió a la incorporación de nuevos hechos o medios probatorios, sino fue realizada después del diligenciamiento de los medios de prueba periciales, en donde el Médico Forense declaró que la causa de la muerte de la niña Grindy Jazmín Franco Torres, fue Asfixia por Estrangulamiento.

Dentro de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Escuintla, se estima acreditado: a) la muerte violenta de la menor ofendida; b) la violación de que fue objeto; c) la presencia del procesado en el lugar de los hechos; d) la detención del sindicado; e) la presencia de sangre tipo AB en la extremidad derecha del cuerpo de la menor fallecida perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado y presencia de semen en la muestra vaginal tomada a la menor, calzón de la misma y calzoncillo del procesado.

En dicho apartado de la sentencia denominado "Determinación Precisa y Circunstanciada del Hecho que el Tribunal estima Acreditado", en ningún momento el Tribunal estima como acreditado el hecho que después de fallecida

la víctima tuvo el procesado acceso carnal con el cadáver. Argumento que es utilizado en la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión en la que afirma "que el Tribunal en la sentencia adoptó la tesis según la cual Fermín Ramírez primero mató a la menor y luego la accedió carnalmente...". Esto demuestra que no existió incorporación de nuevos hechos al proceso penal iniciado y como consecuencia no existió violación al artículo de la Convención que en la demanda se estima vulnerado.

III. En cuanto a la vulneración del artículo 8 (2) (c), el Estado de Guatemala considera, de conformidad con los razonamientos contenidos en el numeral II, que no existió incorporación de nuevos hechos al proceso penal.

En cuanto al cambio de la calificación jurídica del hecho, el Tribunal de Sentencia actuó bajo el amparo del artículo 388 del Código procesal Penal Guatemalteco, que establece en su segundo párrafo: " En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público". Esta norma permisiva otorga la facultad al Tribunal de Sentencia de darle al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o la del auto de apertura juicio, en la etapa procesal de la sentencia, esto debido a que para tomar su decisión el Tribunal debe valorar todos los medios de prueba producidos en el debate, a través de la sana crítica razonada¹.

En este caso en particular, el Tribunal en la sentencia dictada establece que del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en el informe legal de la necropsia practicada al cadáver de la niña víctima, se establece que la causa de la muerte de la víctima se debió a Asfixia por Estrangulamiento, lo que cambia la tipificación del hecho, el cual no puede ser encuadrado como Violación Calificada sino como Asesinato.

Al respecto, es oportuno realizar el siguiente ejercicio de tipificación:

El artículo 175 del Código Penal Guatemalteco establece la figura delictiva de Violación Calificada la cual será consumada " Sí, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida". El medio de prueba mas efectivo para comprobar las causas que originaron la muerte de una persona, especialmente en caso de muerte violenta, como es el caso que nos ocupa, es la necropsia o autopsia como la denomina el artículo 238 de nuestro ordenamiento penal adjetivo.

En este caso en particular, el informe de la necropsia practicada al cadáver de la víctima, rendido por el médico forense, no establece que la muerte de la niña Grindy Jazmin Franco Torres, fuera producto de la violación de que fue objeto la niña, sino por el contrario su muerte se debió exclusivamente a asfixia por estrangulamiento. Lo que hace encuadrar el hecho en otra figura delictiva.

¹ Artículo 385 del Código Procesal Penal Guatemalteco: " Sana Crítica: Para la deliberación y votación el Tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos...".

Ante este informe resulta irrelevante si la violación fue cometida antes, durante, o después de haberle dado muerte a la víctima, siendo lo importante para la tipificación correcta del delito cometido, la determinación de las causas que originaron su muerte. Pues aunque la sentencia del Tribunal hace referencia a este hecho, no lo estima acreditado.

En la misma sentencia el Tribunal establece que arribó a la conclusión de certeza jurídica de que el señor Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez, es autor responsable del delito de Asesinato y no de violación calificada.

En cuanto a la determinación de la peligrosidad, de los mismos hechos presentados en la acusación y establecidos a través de los medios de prueba producidos en el debate, se presupone la peligrosidad que presentó el señor Ramírez en la consumación del hecho delictivo.

El artículo 132 del Código Procesal Penal, en donde se tipifica el delito de asesinato y se establecen las agravantes para calificarlo como tal, en el presente caso el tribunal de sentencia consideró que de las ocho agravantes (agregar el párrafo sobre las agravantes) que seis de éstas fueron cometidas por el condenado.

IV En cuanto a la violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado considera que durante el proceso de este caso en particular, se respetó el derecho a la protección judicial pues no solo el procesado tuvo acceso a los recursos que contempla la legislación guatemalteca, si no que éstos fueron resueltos, y aunque confirmaron la decisión tomada por el Tribunal de Sentencia, no vulnera su derecho a ejercerlos, pues únicamente confirma que la misma fue resultado de un debido proceso.

Es así como se establece en la demanda respectiva, que el procesado hizo efectivo su derecho al indulto, consagrado en el artículo 4 (6) de la Convención Americana, el cual establece que podrán ser concedidos en todos los casos, norma internacional que establece una facultad para concederlo y no una obligación del Estado de resolverlo a favor de quien lo solicite.

El Indulto interpuesto en este caso fue resuelto desfavorablemente para el señor Fermín Ramírez, resolución que no vulnera el derecho consagrado por la convención.

V. El Estado de Guatemala considera que no ha existido violación al artículo 4 de la Convención Americana, pues la sustanciación del proceso se hizo respetando las garantías judiciales del mismo.

Especialmente en cuanto a la advertencia que realizó el Tribunal de Sentencia sobre la posible variación en la calificación jurídica del hecho, momento en el cual la defensa del acusado debió ejercer su derecho de pedir la suspensión del debate para preparar o reorientar su defensa.

El Estado de Guatemala considera que se han respetado los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha garantizado el pleno ejercicio de los mismos al señor Fermín Ramírez. Es así.

como en cumplimiento de lo consagrado en la Convención, y en cumplimiento de las medidas cautelares y ahora provisionales ordenadas por la Honorable Corte, que se han implementado mecanismo para garantizar que no sea ejecutada la pena de muerte, mientras se desarrolla el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y se encuentre firme la sentencia relacionada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 38 (1) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: " El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este reglamento".

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

El Estado de Guatemala, ofrece los siguientes medios de prueba:

a. Prueba Testimonial:

1. Declaración testimonial de Lilian Franco García, hermana de la niña Grindy Jazmin Franco Torres, para que ilustre a la Honorable Corte sobre los hechos que dieron origen al proceso penal iniciado en contra del señor Fermín Ramírez, con residencia en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. Declaración testimonial del Doctor Luis Erick Douglas De León Barrera, Médico Forense que rindió el informe de la necropsia practicada al cadáver de la niña, con el objeto que ilustre a la Honorable Corte sobre las causas de la muerte de niña. Quien puede ser notificado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CONCLUSIONES

-El Estado de Guatemala, ha formulado proyectos de ley tendientes a reformar las leyes que contemplan la aplicación de la pena de muerte, así como para que se declare su abolición. Estos proyectos se encuentran en poder del ejecutivo y serán sometidos al Congreso de la República para su aprobación.

- Sin embargo en el presente caso no considera que exista violación a los derechos y garantías otorgadas por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se cumplió con el debido proceso establecido en la legislación guatemalteca, respetando el derecho de defensa del procesado, y se agotaron los recursos legales contemplados en el ordenamiento jurídico interno, incluyendo el Recurso de Gracia.

- En este caso el Estado de Guatemala considera que el tribunal de sentencia aplicó la pena de muerte bajo los criterios establecidos en el artículo 4 .2 de la Convención pues esta "sólo" podrá imponerse por los delitos más graves en cumplimiento de sentencia

ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito." Todas estas condiciones concurren en el caso concreto relacionado. Por lo que no procede anular un proceso en el que se cumplió con todos los requisitos y garantías de debido proceso establecidas en la legislación.

El Estado de Guatemala reitera su determinación de hacer valer la Convención Americana como legislación interna y el interés de hacer coincidir nuestro ordenamiento con la normativa en ella establecida, y asume el compromiso de fortalecer los procedimientos del Sistema Interamericano, cuidando que éste no sea utilizado como una cuarta instancia.

PETICIÓN.

1. Que se tenga por presentada la Contestación de la Demanda interpuesta en contra del Estado de Guatemala, por el caso de Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez.
2. Que se tome nota de los lugares señalados para notificar a los testigos propuestos por el Estado de Guatemala.
3. Que se declare sin lugar la demanda planteada, al no existir violación a los derechos consagrados en la Convención Americana. Razón por la que el Estado considera que al no existir dicha violación, no hay derecho a la reparación pretendida en la demanda respectiva, así como tampoco al pago de costas y gastos procesales.